

||REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Numero de Radicado No. 2021-0170

Demandante: Sociedad Fundacion City Group

Demandado: Criadero Nuevo Amanecer

Audiencia de Instrucción y Juzgamiento art 373 CGP

Teniendo en cuenta, que el actual Despacho ha tenido cambios de Juez, Secretaria y escribiente en el mes de febrero y analizando que el presente proceso esta para audiencia de instrucción y juzgamiento y se requiere un estudio juicioso del mismo se procede a fijar nueva fecha para el próximo **21 de Marzo del 2022** a las **2:00 pm**

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes and a large loop at the end.

XINIA ROCIO NAVARRO PRADA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 2021-00122 CUADERNO: 2

Las respuestas de las diferentes entidades bancarias que anteceden, pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Como quiera que el apoderado actor allegó el certificado de matrícula de establecimiento de comercio, en el cual se constata que la medida cautelar aquí decretada fue inscrita por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá y teniendo en cuenta la ubicación del establecimiento de comercio es en este municipio de Tenjo, se procederá a ordenar el secuestro del mismo, por lo cual, este juzgado,

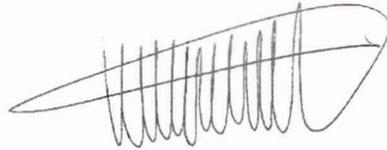
DISPONE:

DECRÉTESE el Secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **MOTO TENJO**, distinguido con la Matrícula No. 01198123, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de propiedad del demandado JOSÉ ERNESTO CASTRO PINTO C.C. 17.338.240. el cual se encuentra ubicado en la CALLE 7 No. 3-65 del municipio de TENJO.

COMISIONÉSE al Alcaldía Municipal de Tenjo, para la práctica de dicha diligencia de secuestro del mencionado establecimiento de comercio, al tenor de los dispuesto en el art 38 del C.G.P, a quien se le otorgan amplias facultades para llevar a cabo la misma, así como la de allanar si fuere necesario, para subcomisionar, valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, nombrar secuestre siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle sus honorarios provisionales y en caso de que no comparezca para remplazarlo por uno también de la lista oficial de auxiliares de la justicia; de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso incluyendo copia del presente auto que decreta el secuestro, así como certificado de matrícula de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio a secuestrar, a fin de que se efectúe dicha diligencia comisionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical, slightly wavy lines that form a dense, elongated shape, enclosed within a thin, irregular oval border.

XINIA ROCIO NAVARRO PRADA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00295

Revisado el memorial de solicitud de suspensión del proceso que aparece a folios 132 a 142 se observa que ni la parte pasiva ni por secretaria se le ha corrido traslado del mismo a la parte activa por lo que por secretaria córrase traslado por 3 días.

Se le requiere a las partes para que en adelante se dé cumplimiento a lo previsto artículo 3° del decreto 806 del 2020, respecto al envío de todos los documentos que se alleguen al proceso a la contraparte a los canales digitales.

Se le requiere a la parte pasiva para que allegue al correo electrónico del juzgado certificación expedida por el Juzgado de Familia de Funza en el cual se informe el estado actual del proceso No 21 – 844 por Privación de la Patria potestad sobre el que sustenta la solicitud de suspensión del actual proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior se aplaza la audiencia programada para el día nueve (9) de marzo del 2021 a las 2:00 pm.

Una vez se haya corrido el traslado del escrito en mención y se allegue la certificación solicitada a la parte pasiva regrese el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, identifying the judge.

XINIA ROCIO NAVARRO PRADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00289

Revisado el memorial de solicitud de suspensión del proceso que aparece a folios 79 a 89 se observa que ni la parte actora ni por secretaria se le ha corrido traslado del mismo a la parte pasiva por lo que por secretaria córrase traslado por 3 días.

Se le requiere a las partes para que en adelante se dé cumplimiento a lo previsto artículo 3° del decreto 806 del 2020, respecto al envío de todos los documentos que se alleguen al proceso a la contraparte a los canales digitales.

Se le requiere a la parte actora para que allegue al correo electrónico del juzgado certificación expedida por el Juzgado de Familia de Funza en el cual se informe el estado actual del proceso No 21 – 844 por Privación de la Patria potestad sobre el que sustenta la solicitud de suspensión del actual proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior se aplaza la audiencia programada para el día nueve (9) de marzo del 2021 a las 10 am.

Una vez se haya corrido el traslado del escrito en mención y se allegue la certificación solicitada a la parte actora regrese el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of vertical strokes and a large loop at the end.

XINIA ROCIO NAVARRO PRADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00292 CUADERNO:1

DENIEGUESE POR IMPROCEDENTE la solicitud que antecede, en la que el extremo demandante pretende se comisione para llevar a cabo la notificación de la parte demandada. Tenga en cuenta que el artículo 171 del C.G.P: hace alusión a la comisión, pero para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del Despacho más no sobre la práctica de notificaciones, que es un acto de parte, conforme a lo previsto en el artículo 291 numeral 3º y 292 inc. 3º del CGP. El artículo 37 se refiere a *"las diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento"* pero son las diligencias de competencia del juzgado no de las partes, estamos en un sistema dispositivo en donde hay actos de partes, siendo la notificación uno de ellos. De la misma manera el decreto 806 del 2020 permite la notificación a un correo electrónico como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Adicionalmente, según el acápite de notificaciones del líbello de demanda, el lugar de notificaciones del demandado es en este municipio de Tenjo, y ante la ausencia de correo electrónico para notificaciones, se debe efectuar directamente por el interesado, los trámites tendientes a notificar al extremo demandado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones tal y como lo expresa el artículo 291 del C.G.P. y demás concordantes, no siendo válido el argumento de la parte actora que el lugar de notificaciones del demandado es rural, dado esto no impide realizar los trámites pertinentes pues que las empresas de servicio postal también prestan el servicio en áreas rurales.

NOTIFIQUESE

XINIA ROCIO NAVARRO PRADA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00292 CUADERNO:2

Vista la solicitud de oficiar nuevamente a Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, a fin de que inscriba la medida cautelar de embargo de la posesión sobre el automotor de placas BYW720, como quiera que la misma no fue inscrita por dicha entidad, dado que el aquí demandado no es el propietario inscrito del vehículo, este Despacho desde el portal observa que es procedente denegar la misma como quiera que le asiste razón a la Secretaria de movilidad en inscribir una medida cautelar sobre un bien cuya titularidad de propiedad se encuentra en persona diferente al aquí demandado.

Sin embargo, analizando la esencia de la medida cautelar que fue decretada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, es menester que este despacho resuelva sobre la materialización de la medida cautelar sobre los derechos de posesión ejercidos por el demandado respecto del vehículo de placas BYW720.

Para ello, valga recordar que respecto a las “medidas cautelares en procesos ejecutivos” el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza:

“Art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)”

En punto a los “embargos” el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y **el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)**”
(negrita fuera de texto)

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en

el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se ha dicho lo que sigue¹:

“(…) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto. Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”. Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)”

Dicho lo anterior, y tratándose del embargo y secuestro de la posesión, este **se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 CGP)**. Sin que se requiera previa inscripción de embargo en el certificado de tradición del automotor, por cuanto la titularidad es ostentada por persona diferente al demandado, pero de conformidad con lo reglado en el artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso y lo señalado doctrinalmente, que el embargo de la posesión detentada por quien integra la pasiva respecto de bienes muebles o inmuebles a todas luces se torna procedente, medida previa que valga mencionar, en los términos de la norma referida, **se va a entender consumada mediante el secuestro de dichos bienes**. Así las cosas, de acuerdo a lo expresado en este punto resulta necesario mencionar que, por las características propias de la medida cautelar, no es procedente registrar la inscripción del embargo, dado que, tratándose del embargo de la posesión, este se hace a la par con el secuestro.

¹ Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado

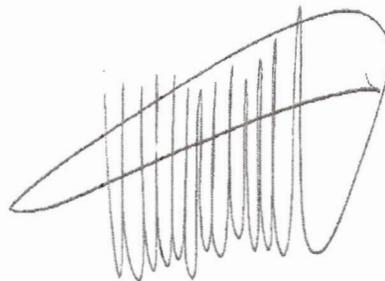
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso 2º del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en el cual se ordenó oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá (fl 3 C-2).

SEGUNDO: A fin de materializar la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de posesión ejercidos sobre el vehículo automotor de placas BYM720, se ordena la inmovilización previa del automotor, para posteriormente adelantar la diligencia de secuestro que consumará el embargo decretado en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso. **Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN, Policía de Tránsito y Transporte y Policía de Carreteras con el fin de que proceda con la Inmovilización del vehículo automotor en mención.**

TERCERO: Una vez efectuada la inmovilización vehículo, se resolverá sobre el adelantamiento de la diligencia de secuestro que consumará el embargo decretado en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical, slightly wavy lines that form a dense, elongated shape, resembling a stylized 'X' or a series of connected loops.

XINIA ROCIO NAVARRO PRADA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00230 CUADERNO:1

Vistas las notificaciones de que tratan los articulo 291 y 292 del C.G.P. se observa que las mismas fueron efectuadas en debida forma y por téngase por notificado mediante aviso al ejecutado señor **ALVARO ROCHA ESCOBAR**, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio.

En consecuencia, de lo anterior y como quiera que, el accionado durante el término de traslado de la demanda no contestó ni formuló excepciones de ninguna naturaleza, el juzgado

RESUELVE:

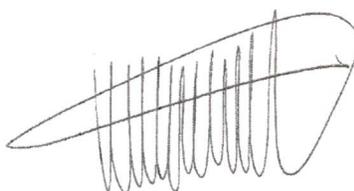
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 9 y 10 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Asígnese como Agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000. Por secretaría líquídense.

TERCERO: ORDENANSE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C. G. del P. y de la manera indicada en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical, slightly wavy lines that form a dense, elongated shape, enclosed within a larger, loopy outline.

XINIA ROCIO NAVARRO PRADA

Juez